

1
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 ENE 2022

REF:2018-00276

Se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por el vinculado Néstor Belisario Núñez Peña, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", con base en que no se había agotado el requisito de procedibilidad respecto del vinculado Néstor Núñez Peña, máxime cuando el demandante conocía sobre la calidad de este al interior del negocio jurídico, dada que la cesión de derechos realizada entre Johan Javier Martínez Aguilera y Néstor Belisario Núñez Peña.

CONSIDERACIONES

La excepción previa que bajo el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se contempla como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", tiene lugar cuando no se cumplen las formalidades establecidas en los artículos 82 a 89 de la misma obra.

Prevé el artículo 90 ordinal 7 ib. que la demanda se inadmitirá "Cuando no se acredite que se agostó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pregoná: "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."

Como se ve, este requisito se exige de entrada al momento de examinar la demanda inicial, toda vez que el momento para acudir a tal conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda inicial, y no después de haberla impetrado, porque ello desconocería la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, precaver una controversia judicial.

Tampoco se puede coartar la facultad del juez de ejercer el control de legalidad verificando la integración del litisconsorcio necesario con un requisito paralelo que no exige la ley, luego en tales condiciones y como quiera que no encuentra el despacho mérito en los argumentos esgrimidos por el vinculado, se ha de desestimar la excepción previa propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero: DECLARAR no estructuradas la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

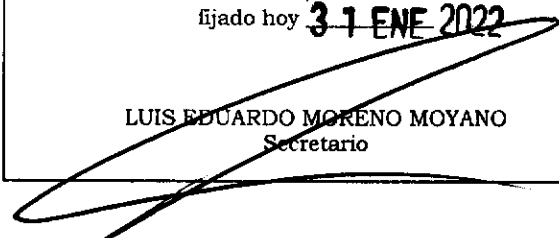
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 004

fijado hoy 31 ENE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



og

